



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 002 San Marcos - Sucre

Estado No. 104 De Miércoles, 26 De Julio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
70708408900220230011800	Celebración De Matrimonio Civil	Nadir De Jesus Atencio Pardo	Maria Alejandra Señá Ortega	25/07/2023	Auto Fija Fecha
70708408900220200008100	Ejecutivo	Osvaldo Acevedo Meneses	Edison Manuel Ortega Lopez	25/07/2023	Auto Decide - Solicitud Presentada Por La Parte Demandada
70708408900220230005200	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Bancolombia Sa	Wilberto De Jesus Quevedo	25/07/2023	Auto Decide Liquidación De Crédito
70708408900220210012000	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco De Bogota	Anselmo Correa Solano	25/07/2023	Auto Decide Liquidación De Crédito
70708408900220220018300	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco De Bogota	Cesar Augusto Gonzalez Viloria	25/07/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
70708408900220230010500	Otros Procesos	Bancolombia Sa	Yamil Jose Arabia Farrayan	25/07/2023	Auto Rechaza - Auto Rechaza Por No Subsanacion Defectos

Número de Registros: 6

En la fecha miércoles, 26 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO

Secretaría

Código de Verificación

254b5344-c345-4b0a-8d39-806554d505a3



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre
Cód. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos – Sucre, Veinticinco (25) de Julio del dos mil veintitrés (2023)

REF: MATRIMONIO CIVIL
CONTRAYENTE: NADIR DE JESUS ATENCIO PARDO
MARIA ALEJANDRA SEÑA ORTEGA
RAD: 70-708-40-89-002-2023-00118-00
ASUNTO: AUTO REPROGRAMA AUDIENCIA DE MATRIMONIO

ASUNTO A RESOLVER:

El despacho mediante auto proferido el 10 de julio de 2023, programo audiencia dentro del presente matrimonio civil para el veintiuno (21) del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023), no obstante, para esa fecha no se pudo notificar a los contrayentes, por tanto se fijara nueva fecha y hora para la realización el día 08 de agosto de 2023 a las 9:00 AM.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre,

RESUELVE:

UNICO: Reprogramar para el día 08 del mes de Agosto, a las 9:00 A.M. del año 2023, la audiencia, que fuera fijada en auto fechado el día 10 de julio de esta anualidad,.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNAN JOSÉ JARAVA OTERO
Juez

C.T.A



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

De San Marcos, Sucre

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado N° 104 del 26 de Julio de 2023.

El secretario,

DAIRO JOSÉ CONTRERAS ROMERO

Firmado Por:

Hernan Jose Jarava Otero

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17a25d477faca52d5c6d4ab75bda5f07da9ed2ff2095357fd09eabc36d0bdbed**

Documento generado en 25/07/2023 01:13:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, informándole que el apoderado judicial de la parte demandada, Dr. Fidel Manuel Caraballo Miranda, presentó vía correo electrónico en fecha 14 de julio de 2023, presentó solicitud dejar sin efectos la liquidación y el auto de fecha 28 de febrero de 2023, que aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho en el presente proceso. Sírvase proveer.

San Marcos, Sucre, 25 de julio de 2023.



DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre
Cód. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos – Sucre, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: OSVALDO ELIAS ACEVEDO MENESES
DEMANDADO: EDINSON MANUEL ORTEGA LOPEZ.
RAD: 70-708-40-89-002-2020-00081-00

Que mediante auto de fecha 28 de febrero de 2023, el despacho aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho liquidadas por secretaria.

Que el apoderado judicial de la parte demandada Dr. Fidel Manuel Caraballo Miranda, en fecha 14 de julio de 2023, presentó memorial solicitando dejar sin efectos la liquidación y el auto de fecha 28 de febrero de 2023,

Que el argumento manifestado por el solicitante se concreta en lo siguiente:

“De manera que si bien las costas como lo indica el precepto arriba citado comprenden las expensas y gastos sufragados por las partes, así como las agencias en derecho, igualmente cierto es que este último concepto, es decir, las agencias en derecho, el legislador establece en la norma igualmente traída a colación, que serán fijadas por el respectivo operador judicial (juez o magistrado) que conozca de la causa.

Así las cosas, al examinar la nota secretarial de fecha 28 de febrero pasado se puede advertir que, por secretaria, en el procedimiento dirigido a liquidar las cosas, el mismo funcionario (secretario), al parecer fijó en \$3.466.288 como monto equivalente al seis por ciento (6%) de la suma que le resultó de sumar capital e intereses.

Es decir, procedió al parecer sin facultad para ello, a fijar las agencias en derecho y con base en ello a liquidar las costas.

Aunado a lo anterior, mediante auto de esa misma fecha (28) de febrero de 2023), el juzgado decide aprobar la liquidación de costas y agencias en derecho, muy a pesar del yerro anotado, situación que torna en ilegal no solo la referida liquidación de costas elaborada por la secretaria, sino igualmente el auto que la aprueba, situación que nos permite solicitarle al señor juez deje sin efectos tales actuaciones, es decir, la liquidación secretarial y el auto de fecha 28 de febrero de este año, por ser actuaciones contrarias a derecho."

En vista de lo planteado por el apoderado judicial de la parte demandada, es necesario traer la normatividad que regula las costas y agencias en derecho,

"Artículo 361. Composición. Las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho."

Al respecto no existe inconformidad por parte del solicitante, quien manifiesta efectivamente, de que las costas comprenden los gastos y las agencias en derecho.

Ahora observemos el artículo sobre el cual manifiesta su inconformidad e ilegalidad el solicitante, el cual es el numeral 3 del artículo 366 del C.G.P.

"3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, **y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez,** aunque se litigue sin apoderado."

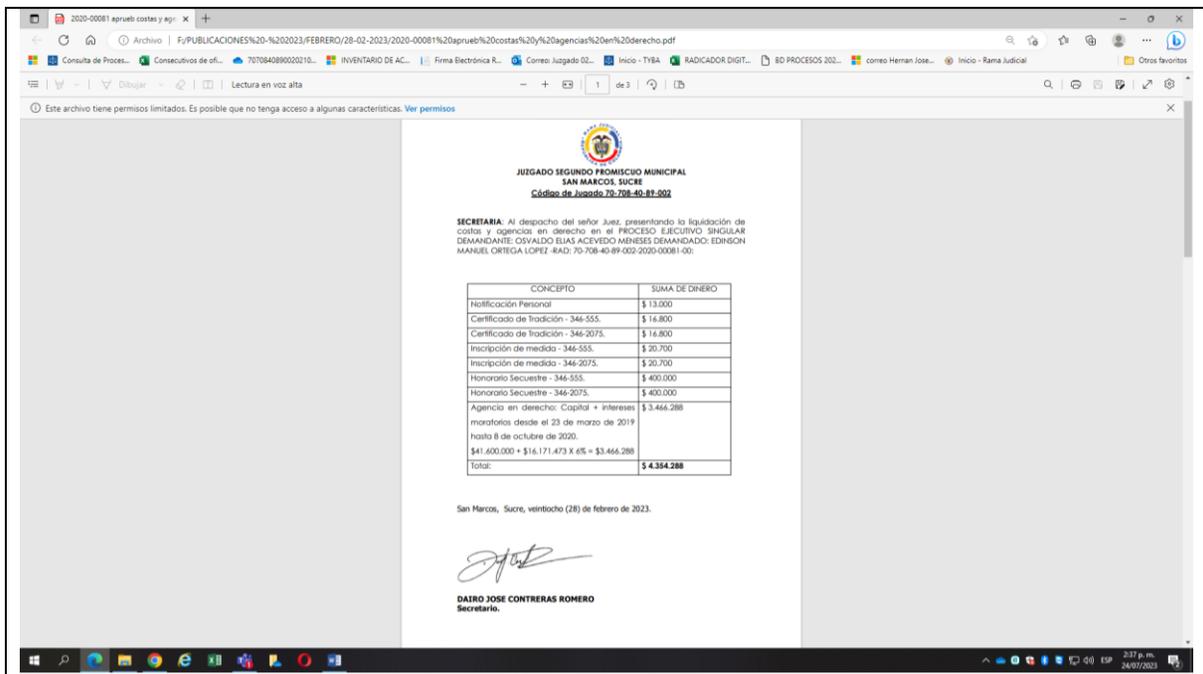
Para empezar a dilucidar lo planteado por la parte demandante, es importante traer lo estipulado por el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P.

"Artículo 366. Liquidación. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

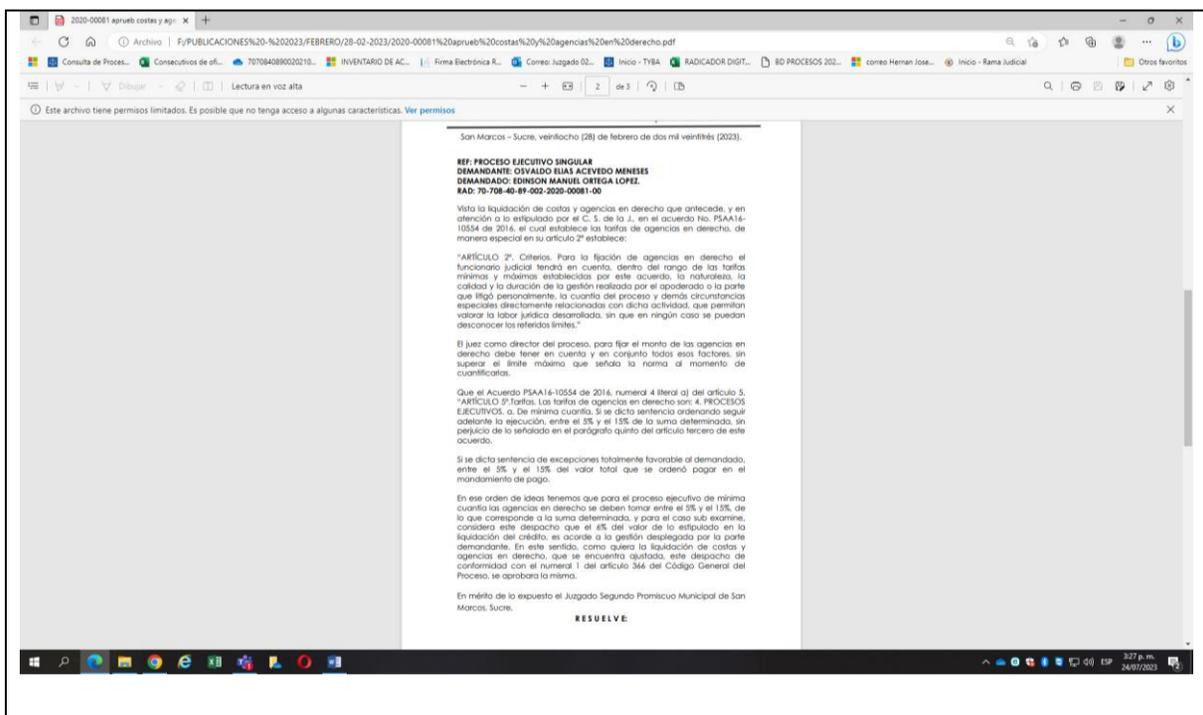
1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla." Negritas y subrayado fuera del texto original.

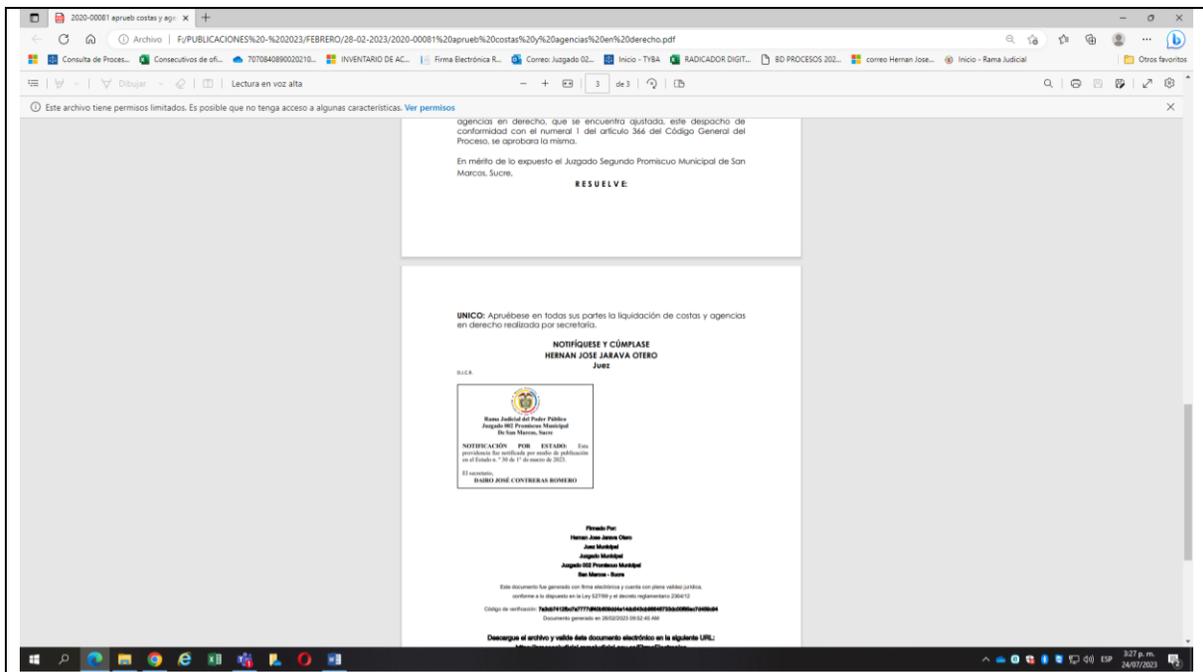
Al respecto hay que indicar, que la secretaria se encuentra facultada por el numeral 1° del mismo artículo precitado, para realizar la liquidación de las costas y agencias en derecho, que fue lo realizado por secretaria en el caso en concreto, la misma fue realizada en fecha 28 de febrero de 2023,

y pasada al despacho con la respectiva nota secretarial para que el señor Juez, procediera mediante auto a aprobarla o rechazarla.



Que posteriormente, el Juez en atención a la liquidación presentada por secretaria ante su despacho, y realizando este, las consideraciones pertinentes, teniendo en cuenta el acuerdo PSAA16-10554 de 2016, y todos los factores para fijar el monto de las agencias en derecho, determinó que se encontraba ajustada a la normatividad y a la gestión desplegada por el demandante, en razón de esta situación mediante auto de fecha 28 de febrero de 2023, procedió a firmar el mismo donde se aprueba la liquidación de las costas y agencias en derecho en todas sus partes.





Por lo anterior, cuando el ejecutado indica: “...el mismo funcionario (secretario), al parecer fijó en \$3.466.288 como monto equivalente al seis por ciento (6%) de la suma que le resultó de sumar capital e intereses...” lo actuado por secretaria no es contrario a la ley, o puede considerarse como presuntamente lo ha dicho el ejecutado (al indicar “al parecer”), porque si bien el numeral 3º del artículo 366 del C.G.P., indica que las agencias en derecho deben ser fijadas por el juez, **“y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez”**, al final mediante auto es el juez quien la determina, la fija, la aprueba, teniendo la facultad de igual manera de rechazarla, siendo así, no es la secretaria la que la fija las agencias en derecho, sino, quien realiza la liquidación tal como lo establece la misma norma, entonces colige este despacho que la parte demandada fundamenta su solicitud de “*ilegalidad*”, en una presunción, por lo tanto, se le reitera y aclara que la secretaria en el caso en concreto no fijó las agencias en derecho, sino, que las realizó y fueron aprobadas por el juez.

De igual manera oteado la solicitud de “*ilegalidad*” del auto de fecha 28 de febrero de 2023, que resolvió en su momento dar aprobación a la liquidación de costas y agencias en derecho, liquidadas de manera previa por secretaria, aspecto este que se reclama su incorrección por parte del demandado, alegando que las agencias en derecho no podían ser liquidadas por el secretario sino que las mismas a la luz del numeral 3 del artículo 366 del C.G.P., debían ser fijadas por el respectivo juez de conocimiento, por tal motivo reclama la “*ilegalidad*” del mencionado auto dado que la secretaria no tenía facultad para fijar dicho monto.

Para resolver la solicitud de “*ilegalidad*”, frente al auto de fecha 28 de febrero de 2023, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho, vemos que si en gracia de discusión, hubiere existido algún tipo de irregularidad de interpretación respecto a la persona encargada de fijar las agencias en derecho, las mismas considera este despacho no constituyen ningún tipo de vicio que implique necesariamente la “*ilegalidad*” del mencionado auto.

Al respecto, es bueno traer a colación, que la incorrección que ahora reclama el ejecutado, una vez se ha fijado fecha para la diligencia de remate, se hubiera podido corregir la presunta “ilegalidad”, si en su momento la parte que hoy se queja hubiera podido presentar los recursos de reposición y apelación que en su momento procedían contra esa determinación presuntamente irregular tal como lo establece el artículo 366 C.G.P. numeral 5, los cuales indican la procedencia de tales recursos contra el auto que fija las expensas y agencias en derecho.

Esta omisión, por parte del ahora demandado y requirente de la petición de “ilegalidad”, por el hecho de no haber interpuesto los recursos del caso lleva implícito que la presunta irregularidad dado el caso de que haya sucedido, la misma, fue ampliamente convalidada, dado que en su momento el demandado coadyuvo tal conducta por no presentar los recursos de ley.

Lo anterior, tiene su respaldo, en el contenido del párrafo del artículo 133 del C.G.P., que dice: “**Parágrafo.** *Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.*”. Ahora acceder a la petición de “ilegalidad” en la forma expuesta por el demandado sería ir de manera fragante en contravía del principio general del derecho que indica que nadie puede aprovecharse de su propio dolo, puesto que tal situación en su momento pudo ser advertida por el ahora solicitante, para que el juez en su momento dentro de la oportunidad del caso pudiera realizar los ajustes del caso, y no sorprender con este tipo de peticiones cuando estamos ad portas de adelantar una diligencia de remate, recordemos que el artículo 78 del C.G.P., en su numeral 1 establece, que es deber de las partes proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos. “**Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** *Son deberes de las partes y sus apoderados (...)1. Proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos.*”.

En igual sentido la Corte Constitucional, en sentencia T-519 del 2005, ha indicado: “Además de lo anterior, se recuerda que un auto ejecutoriado no puede ser revocado por el juez, ya que la ley procesal no establece la revocación ni de oficio ni a petición de parte después de que se produzca la ejecutoria. Tampoco puede declararse la nulidad de un acto después de ejecutoriado, ya que la parte lo consintió si no interpuso recurso o éste se resolvió, quedando ejecutoriado el proveído, y a menos que se dé una causal de nulidad que no haya sido saneada.”, es decir, determinó que un acto ejecutoriado no puede ser revocado por el juez, ya que la ley procesal no establece la revocación de oficio o por petición de partes, partiendo del hecho que si las partes guardaron silencio se entienden que en su momento estuvieron de acuerdo con la mencionada decisión.

Por otra parte, es dado aclarar que la solicitud de “ilegalidad”, propuesta en los términos planteados por el demandado, incumple el deber indequinable de demostrar no solo la existencia de la presunta irregularidad sino que además tiene la obligación de probar de qué manera el yerro que ahora reclama ha afectado su derecho fundamental en el presente proceso, puesto que hay que recordar que muy a pesar de

que se identifique el vicio, el mismo acto procesal a través de otra forma puede cumplir su finalidad sin menoscabar el debido proceso.

En este caso, si en gracias de discusión, en el caso de aceptarse que la fijación de las agencias en derecho debió fijarla el juez, y no el secretario, lo cierto es que tal aspecto no viola el derecho al debido proceso, puesto que al fin y al cabo, muy a pesar del vicio, el mismo cumplió su finalidad, puesto que más tarde el juez procedió aprobar dicha liquidación, sin que hasta ese momento presentara ninguna objeción.

Por lo tanto este despacho, no observa "*ilegalidad*", tal como lo plantea la parte demandada, por tal razón se mantendrá incólume la liquidación de costas y agencias en derecho y el auto proferido en fecha 28 de febrero de 2023, el cual aprobó las mismas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre,

RESUELVE:

UNICO: No se accede a la solicitud de "*ilegalidad*" presentado por la parte demandada, de la liquidación de costas y agencias en derecho realizada por secretaria y el auto de fecha 28 de febrero de 2023, el cual aprobó en todas sus partes la liquidación de costas y agencias en el presente proceso, por tanto, se mantiene incólume las mismas, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
HERNAN JOSE JARAVA OTERO
Juez

D.J.C.R.



Firmado Por:
Hernan Jose Jarava Otero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2a6d5daaccafd490e04026b82eb10e8b4a3e3c5b1acd1f29fdd760d331d745**

Documento generado en 25/07/2023 11:18:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre
Cód. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos, Sucre, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: WILBERTO DE JESUS QUEVEDO RODRIGUEZ C.C Nº 9.139.543

RAD: 70-708-40-89-002-2023-00052-00
ASUNTO: DECIDE LIQUIDACIÓN DEL CREDITO

VISTOS:

La ley 510/99 en su artículo 111 fijó el límite de los intereses moratorios en una media vez de la tasa de interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera. Por su parte, el artículo 235 del Código Penal define y sanciona el delito de usura. Estas normas, por ser de orden público, deben prevalecer al celebrarse contratos por parte de cualquier persona. Por ello, el juzgado considera que ambas disposiciones tienen aplicación, no sólo a falta de convenio entre las partes en lo relacionado con intereses moratorios, sino también cuando estos son pactados por encima del monto de la usura. En este último evento el acreedor perderá los intereses cobrados en exceso.

En este caso, la apoderada judicial de la parte demandante ANDREA MARCELA AYAZO COGOLLO., presenta liquidación del crédito, que está acorde con la realidad procesal, puesto que los intereses moratorios calculados no sobrepasan los establecidos por la Superintendencia Financiera.

Por lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

UNICO: Apruébese la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNÁN JOSÉ JARAVA OTERO

JUEZ

C.T.A



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 002 Promiscuo Municipal de San Marcos,
Sucre

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado N° 104 Del 26 de julio de 2023.

El secretario,



DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO

Firmado Por:

Hernan Jose Jarava Otero

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5747123b27675051e27492a39a21ae5120f5ba310c0797b6012d1eeb9794a686**

Documento generado en 25/07/2023 01:16:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, el presente **PROCESO DECLARATIVO – RESTITUCION DE TENENCIA**. Informándole que, agotado el término de cinco (05) días para la subsanación de la demanda, la parte interesada no procedió con lo correspondiente. Sírvase proveer.

San Marcos, Sucre, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

DAIRO JOSÉ CONTRERAS ROMERO
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
de San Marcos, Sucre
Cód. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos, Sucre, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: PROCESO DECLARATIVO [VERBAL] – **RESTITUCION DE TENENCIA (BIEN MUEBLE)**
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Apoderado: ALIANZA SGP S.A.S. [JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN]
Demandando: YAMIL JOSE ARABIA FARRAYAN
Radicado: 70-708-40-89-002-2023-00105-00

VISTOS:

Mediante auto del trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023), tal acción fue inadmitida por no reunir con los requisitos formales (adicionales), como reza en el contenido del proveído.

En la calenda del catorce (14) de julio hogaño, surtió la notificación por estado No. 097. De igual forma, se le concedió al promotor cinco (05) días hábiles para la subsanación, so pena de rechazo (art. 90, CGP).

Así, la parte demandante tenía hasta el veinticuatro (24) de julio del año en curso para subsanar los defectos; no obstante, transcurridos estos días, la interesada no realizó gestión alguna en aras de corregir los yerros. Por lo antes expuesto, consideramos que la demanda debe ser rechazada por no haber sido subsanada en el término conferido para tal efecto.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre;**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Rechácese la presente demanda ordinaria de restitución de tenencia (bien mueble) por no haberse subsanado dentro del término concedido.

SEGUNDO: Por Secretaria désele salida del Sistema de red integrada para la gestión de procesos judiciales en línea (TYBA®).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNAN JOSE JARAVA OTERO
Juez



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
de San Marcos, Sucre**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado No. 104 del 26 de julio de 2023.

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Dairo José Contreras Romero".

El secretario,
DAIRO JOSÉ CONTRERAS ROMERO

Firmado Por:

Hernan Jose Jarava Otero

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e356e059d5350eddc1e2f5d39cd3df6e0fda549bb4c76241f59b6053dbeb973**

Documento generado en 25/07/2023 01:09:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, el presente proceso, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante presentó notificación personal, de conformidad con la ley 2213 de 2022. Sírvase proveer.

San Marcos, Sucre, 25 de julio de 2023.



DAIRO CONTRERAS ROMERO.
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre
Cod. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos – Sucre, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

REF: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO: CESAR AUGUSTO GONZALEZ VILORIA

RADICADO: 2022-00183-00

VISTOS:

El solicitante mediante memorial en fecha 24 de julio de 2023, aportó la constancia de envío de la notificación personal del mandamiento de pago la demanda y sus anexos a la parte demandada señor CESAR AUGUSTO GONZALEZ VILORIA vía mensaje de datos a la dirección de correo electrónico que suministro el hoy demandado a la entidad, esta notificación se surte tal y como lo establece la Ley 2213 de 2022 en su artículo 8.

Sobre el particular, el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 establece que:

“ARTÍCULO 8º. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también **podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación,** sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

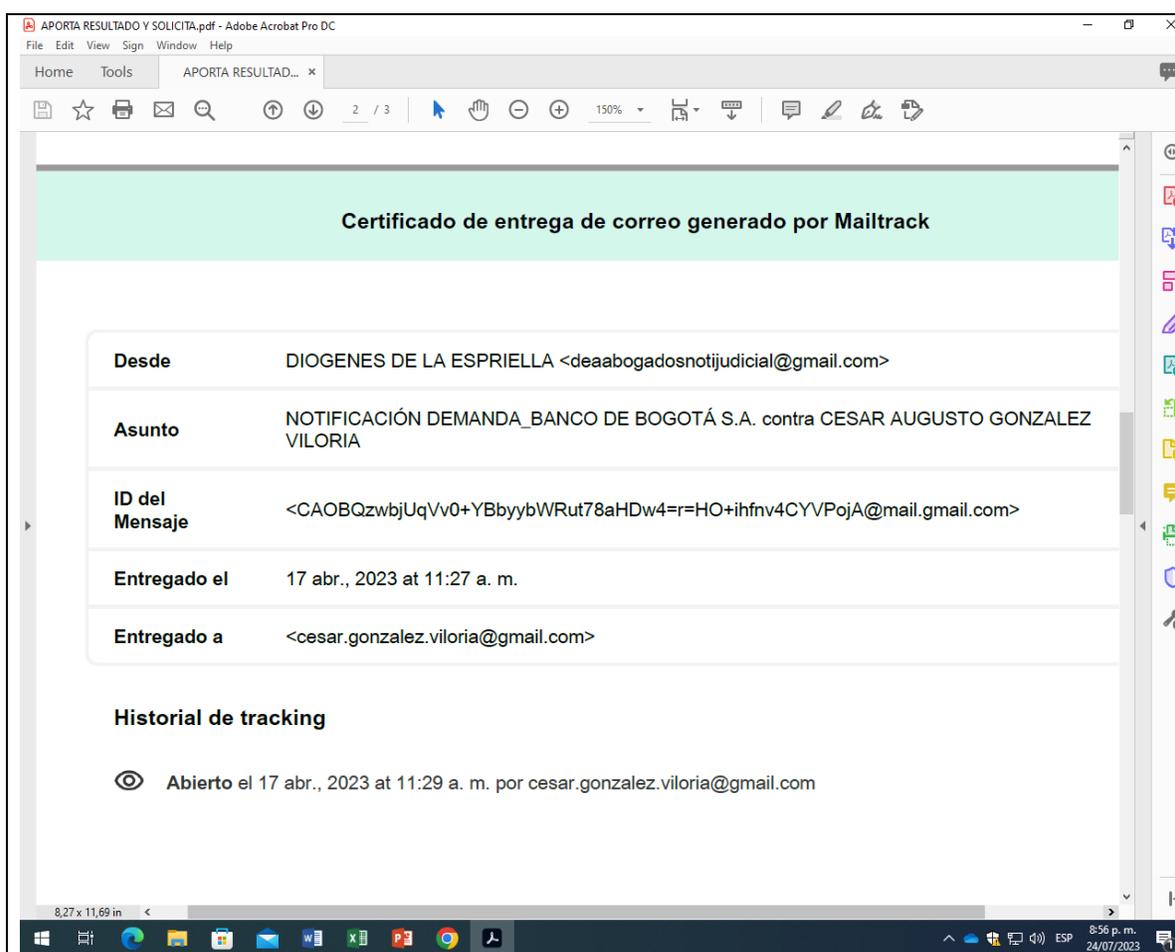
El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, **que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**

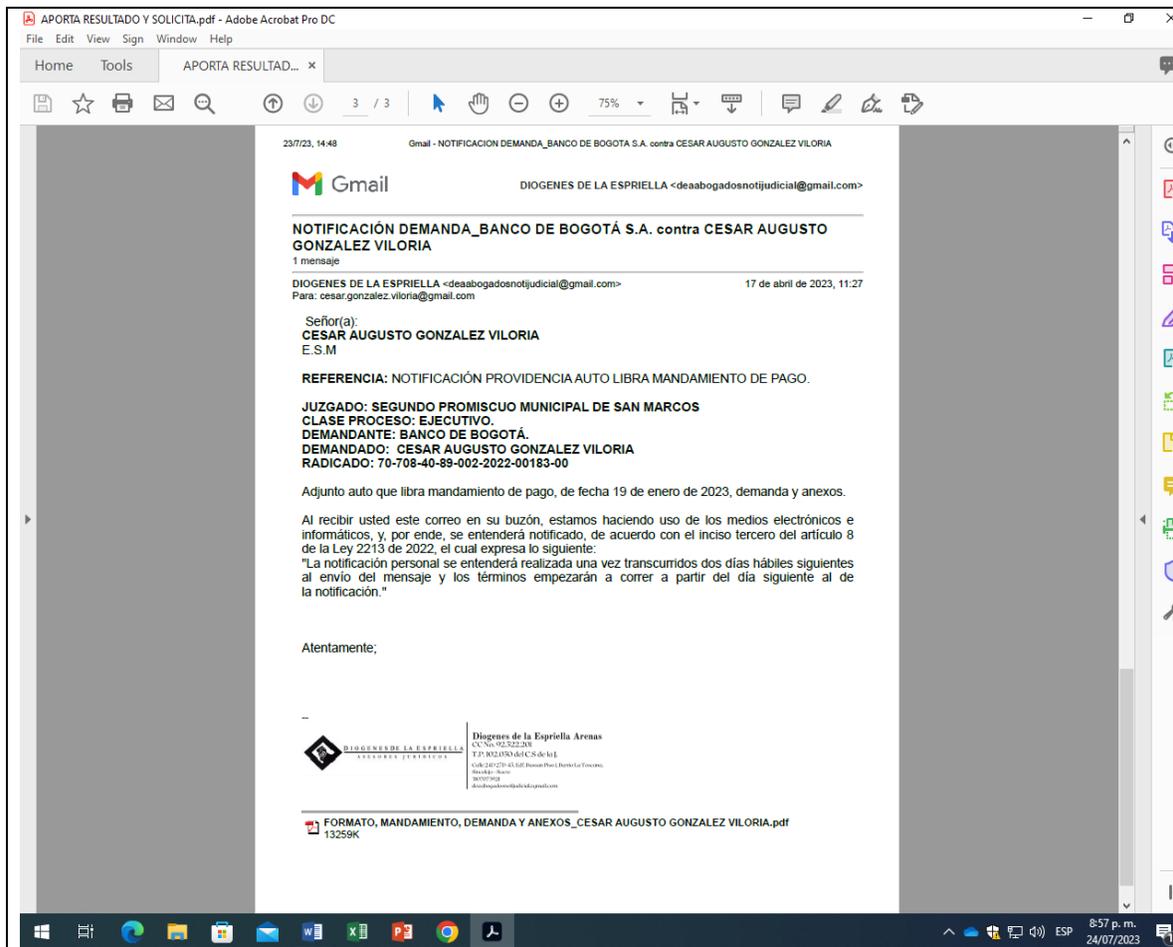
La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos." Negrillas, cursivas y subrayado fuera del texto original.

De lo anterior, se extrae que el perfeccionamiento de la notificación personal requiere el envío tanto de la providencia a notificar como de los anexos (demanda y pruebas). Esto, con el fin que la persona a notificar se pueda enterar de la decisión del juzgado, de las pretensiones de la demanda y de las pruebas que su contraparte hará valer. Al tener todos estos elementos, podrá ejercer su derecho a la defensa y contradicción de manera completa.

Que la parte demandante aportó un certificado de entrega del correo expedido por MAILTRACK (es una herramienta de rastreo (o tracking) de correo electrónico), con la descripción de la trazabilidad de la notificación electrónica.





Que con el certificado aportado observa este despacho, que la parte solicitante y/o demandante acredita el envío de la notificación personal al correo del demandado, es decir, **cesar.gonzalez.viloria@gmail.com**, correo el cual fue suministrado por la parte demandante (interesado) con el escrito de la demanda, para efectos de notificación a la parte demandada, correo el cual fue entregado por el demandado a la entidad BANCO DE BOGOTÁ S.A., al momento de solicitar el crédito, y por tanto es la dirección electrónica que aparece registrada en el sistema nacional de gestión y cobranza del Banco Bogotá, situación que es informada con el escrito de demanda presentado.

Que, con el certificado de la notificación personal enviada, se puede corroborar que el mensaje fue enviado y entregado el día **17-04-2023 a las 11:27 A.M.** y, de igual manera se pudo corroborar que al momento de enviar la notificación personal, se adjuntó la demanda y el mandamiento de pago.

En consecuencia, esta judicatura observa que es procedente dar por notificado al demandado, en los términos estipulados en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Dado que el demandado no contestó la demanda ni propuso excepciones de cualquier naturaleza y el término de hacerlo se encuentra vencido, debido a que el mensaje fue recibido desde el 17 de abril de 2023, lo procedente en este proceso es proferir auto conforme con el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.**” Negrillas fuera del original.

En razón y mérito de lo expuesto, el despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por notificado al señor CESAR AUGUSTO GONZALEZ VILORIA, identificado con C.C. No. 1.104.428.477, por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago librado contra el señor CESAR AUGUSTO GONZALEZ VILORIA, y a favor de la BANCO DE BOGOTA S.A.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con el numeral 1 del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por secretaria liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNAN JOSE JARAVA OTERO
Juez

D.J.C.R.



Firmado Por:
Hernan Jose Jarava Otero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fb9a13d246162d7e48690fec2c946934790424fe5d167be6de156908ab31462**

Documento generado en 25/07/2023 11:18:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre
Cód. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos – Sucre, veinticinco (25) de julio del dos mil veintitrés (2023)

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO: ANSELMO CORREA LOZANO
RAD: 70-708-40-89-002-2021-00120-00
ASUNTO: AUTO MODIFICA LIQUIDACIÓN ADICIONAL DEL CRÉDITO

ASUNTO A RESOLVER:

El despacho entra a resolver sobre las liquidaciones de crédito presentada por la parte ejecutante.

CONSIDERACIONES:

Para la liquidación del crédito el artículo 446 del C. G. P., establece:

“ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. *Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

*1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con **especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación,** y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so

pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos." (Resaltado ajeno al texto).

De acuerdo con la norma citada, corresponde al operador judicial decidir si aprueba la liquidación presentada por el ejecutante o la modifica; de acuerdo con la obligación consignada en el título objeto de ejecución y las normas que regulan la materia, tal como lo ha sostenido el Consejo de Estado:

*" (...) dentro de los deberes que le incumben al juez que conoce del proceso ejecutivo, se encuentra el de decidir si la liquidación elevada por la parte ejecutante se encuentra ajustada a derecho y en caso de que así sea, proferir la providencia aprobatoria explicando las razones que sustenten la decisión. **En caso de que encuentre inconsistencias en el trabajo construido por el ejecutante, podrá modificarlo o en su defecto puede ordenar la elaboración de la liquidación del crédito al Secretario de la Corporación Judicial, en caso de que las partes -ejecutante o ejecutada- no elaboren la liquidación o la hagan en forma indebida.***

Aunque la parte actora no formuló objeciones a la liquidación del crédito elaborada por su contendiente, ello no es óbice para que el juez de

conocimiento se escude en la pasividad de la conducta asumida por una de las partes, para impartir aprobación a la liquidación de un crédito que no consulte tanto la obligación consignada en la sentencia como las normas que la regulan. Dicha circunstancia obliga a esta Corporación a examinar de fondo, atendiendo los deberes constitucionales que le incumben"¹. (Resaltado ajeno al texto original).

Al respecto la doctrina ha dicho:

*“En efecto, cuando se corre traslado de la liquidación, sea la elaborada por el ejecutante o el ejecutado, el control de su legalidad lo tiene siempre de manera soberana el juez. **Éste, haya o no objeción, es quien debe definir su monto de acuerdo con el estudio de cada caso concreto y siguiendo los lineamientos del mandamiento ejecutivo y la sentencia.***

Es necesario desterrar la idea que el juez, caso de no haber objeción a la liquidación, le corresponde, fatalmente, aprobarla tal como se presentó. En absoluto, debe decidir, con objeción o sin ella, si la aprueba o modifica, por cuanto el silencio no conlleva aceptación tácita de lo liquidado, de ahí que siempre el juez verificara la legalidad de la liquidación, sin que interese quien la haya elaborado, pues el silencio de la otra parte no una tacita aceptación que releve al juez de su análisis, aun cuando la practica evidencia que en casos de no objeción es usual la aprobación.”² (Resaltado ajeno al texto original).

CASO CONCRETO:

Revisada la liquidación del pagare, presentada por el ejecutante observa el despacho, que no se presentaron objeciones, y que la misma,

¹ Consejo de Estado, Expediente No: 11001-03-15-000-2008-00720-01, Actor: Caja De Retiro De Las Fuerzas Militares, Accionado: Tribunal Administrativo Del Magdalena Y Otro.

² Hernán Fabio López Blanco. Código General del Proceso. Parte Especial. Dupré Editores. Bogotá D. C. Colombia. 2017. Tomo 2. Pág. 611.

no fue elaborada en debida forma, pues al realizar el despacho el cálculo de la liquidación del crédito en los periodos comprendidos del **25 de abril de 2022 hasta el 05 de julio de 2023** que corresponden a los intereses moratorios, con base al capital con que se libra mandamiento de pago en referencia al **pagare N° 9299024 \$47.902.795 y desde el 25 de abril de 2022 hasta el 05 de julio de 2023** que corresponden a los intereses moratorios con base al capital que se libra mandamiento de pago en referencia al **pagare N° 456235467 \$57.053.853**, no coinciden con lo realizado por el ejecutante en esos periodos, debido a que estos no guardan armonía con los intereses establecidos por la Superfinanciera para los periodos de liquidación.

A consecuencia de lo anterior, y acorde con lo establecido en el art 446 del CGP, el juzgado ordenará de oficio la modificación de la liquidación presentada al no haberse esta elaborado en debida forma.

Realizada la liquidación a través de las operaciones matemáticas pertinentes por parte del despacho y conforme a los intereses legales establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia, arroja los siguientes valores:

Capital: \$47.902.795

Intereses moratorios desde el 25 de abril de 2022 hasta el 05 de julio de 2023.

abr-22	2,12%	\$ 203.108
may-22	2,18%	\$ 1.044.281
jun-22	2,25%	\$ 1.077.813
jul-22	2,34%	\$ 1.118.722
ago-22	2,43%	\$ 1.161.882
sep-22	2,55%	\$ 1.220.659

oct-22	2,65%	\$	1.270.909
nov-22	2,76%	\$	1.322.979
dic-22	2,93%	\$	1.404.797
ene-23	3,04%	\$	1.456.772
feb-23	3,16%	\$	1.514.112
mar-23	3,22%	\$	1.542.087
abr-23	3,27%	\$	1.565.415
may-23	3,17%	\$	1.518.087
jun-23	3,12%	\$	1.496.196
jul-23	3,09%	\$	246.516

Total intereses moratorios: \$ 19.164.335

Pagare N° 456235467

Capital \$57.053.953

Intereses moratorios desde el 25 de abril de 2022 hasta el 05 de julio de 2023.

abr-22	2,12%	\$	241.908
may-22	2,18%	\$	1.243.774
jun-22	2,25%	\$	1.283.712
jul-22	2,34%	\$	1.332.436
ago-22	2,43%	\$	1.383.841
sep-22	2,55%	\$	1.453.846
oct-22	2,65%	\$	1.513.696
nov-22	2,76%	\$	1.575.713
dic-22	2,93%	\$	1.673.161
ene-23	3,04%	\$	1.735.065
feb-23	3,16%	\$	1.803.358
mar-23	3,22%	\$	1.836.678
abr-23	3,27%	\$	1.864.463
may-23	3,17%	\$	1.808.094

jun-23	3,12%	\$ 1.782.020
jul-23	3,09%	\$ 293.609

Total intereses corrientes: 22.825.373

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar de oficio la liquidación del crédito adicional presentada por ejecutante respecto a la letra de cambio, por lo mencionada en la parte motivada.

SEGUNDO: Téngase y apruébese la liquidación del crédito, la elaborada por el despacho conforme a los intereses bancarios vigentes expedidos por Superintendencia Financiera de Colombia la cual quedara así:

Capital: \$47.902.795

Intereses moratorios desde el 25 de abril de 2022 hasta el 05 de julio de 2023.

abr-22	2,12%	\$ 203.108
may-22	2,18%	\$ 1.044.281
jun-22	2,25%	\$ 1.077.813
jul-22	2,34%	\$ 1.118.722
ago-22	2,43%	\$ 1.161.882
sep-22	2,55%	\$ 1.220.659
oct-22	2,65%	\$ 1.270.909
nov-22	2,76%	\$ 1.322.979
dic-22	2,93%	\$ 1.404.797
ene-23	3,04%	\$ 1.456.772

feb-23	3,16%	\$	1.514.112
mar-23	3,22%	\$	1.542.087
abr-23	3,27%	\$	1.565.415
may-23	3,17%	\$	1.518.087
jun-23	3,12%	\$	1.496.196
jul-23	3,09%	\$	246.516

Total intereses moratorios: \$ 19.164.335

Pagare N° 456235467

Capital \$57.053.953

Intereses moratorios desde el 25 de abril de 2022 hasta el 05 de julio de 2023.

abr-22	2,12%	\$	241.908
may-22	2,18%	\$	1.243.774
jun-22	2,25%	\$	1.283.712
jul-22	2,34%	\$	1.332.436
ago-22	2,43%	\$	1.383.841
sep-22	2,55%	\$	1.453.846
oct-22	2,65%	\$	1.513.696
nov-22	2,76%	\$	1.575.713
dic-22	2,93%	\$	1.673.161
ene-23	3,04%	\$	1.735.065
feb-23	3,16%	\$	1.803.358
mar-23	3,22%	\$	1.836.678
abr-23	3,27%	\$	1.864.463
may-23	3,17%	\$	1.808.094
jun-23	3,12%	\$	1.782.020
jul-23	3,09%	\$	293.609

Total intereses corrientes: 22.825.373

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNAN JOSE JARAVA OTERO
JUEZ.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 002 Promiscuo Municipal de San
Marcos, Sucre

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado N. ° 104 del 26 de julio de 2023.

El secretario, 
DAIRO JOSE CONTREAS ROMERO

C.T.A

Firmado Por:
Hernan Jose Jarava Otero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47053adc48b414135f0e1346a66b71203602374275eea25ef914e0659332ed0c**

Documento generado en 25/07/2023 02:30:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>